



INFORME DE SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso junto con el memorial presentado el día 19 de abril de 2022 a través del buzón del correo institucional del Juzgado por el apoderado sustituto del demandante Dr. ANDRÉS FELIPE ZULBARÁN BOSSIO comunicando que se presento reforma de la demanda el 18 de mayo de 2021, memorial en donde se solicitan nuevas pruebas testimoniales, por lo que solicita al Juzgado se pronuncie respecto al citado memorial toda vez que se encuentra fijada fecha de audiencia para el próximo 26 de abril de 2022 . Sírvase proveer

Barranquilla, 22 de abril de 2022.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

RADICADO	08-001-31-05-011-2021-00063 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	ALBERTO LUIS NIEBLES CANTILLO
DEMANDADO	ATLANTIC INTERNATIONAL BPO COLOMBIA S.A.S.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA. Barranquilla, veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022). -

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y luego de revisado el expediente digital se pudo observar que: 1) la presente demanda fue admitida el 21 de abril de 2021, 2) que la contestación de la demanda fue allegada el 10 de mayo de 2021, 3) que el memorial de reforma de la demanda fue allegado el 18 de mayo de 2021 y 4) que mediante auto de fecha 28 de enero de 2022 la demanda se tuvo por contestada y se señalo fecha para el día **26 de abril de 2022 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del C.PT.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, sin perjuicio que se pueda proseguir con la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.PT.S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007; omitiendo el despacho por error involuntario pronunciarse respecto la admisión o rechazo de la solicitud de reforma de la demanda.

Así entonces, y teniendo en cuenta que lo acontecido en este asunto es que no se tuvo en cuenta la presentación de un memorial de solicitud de reforma de la demanda, lo que procede es ejercer es un control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del CGP.

El artículo 132 del CGP, dispone: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Por lo tanto, en aras de salvaguardar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, y verificado el memorial presentado en fecha 18 de mayo de 2021 para la reforma de la demanda por la parte demandante, el Despacho **dejará sin efecto el auto de fecha 28 de enero de 2022.**

Ahora bien, revisado el memorial de solicitud de reforma de la demanda se observa que el mismo se hizo dentro del término legal pertinente para ello, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda fue allegada el 10 de mayo de 2021 y el memorial de reforma fue presentado el 18 de mayo del mismo año.

Al respecto enseña nuestra norma de procedimiento laboral, en su artículo 28 de CPT y S.S. que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso. Además



de una serie de pasos para su trámite, los casos en los que se puede considerar que existe reforma de la demanda.

Así las cosas, y descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que lo pretendido con la reforma de la demanda, es agregar nuevas pruebas, como es los testimonios de los señores MIGUEL ANGELO ACOSTA DE LEON y HEIDY CABARCAS MENDOZA y la misma fue presentada en término, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará correr traslado al demandado conforme al artículo 28 del CPT y S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 28 de ENERO de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la presente reforma de demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la parte demandante, ALBERTO LUIS NIEBLES CANTILLO a través de apoderado en contra de ATLANTIC INTERNACIONAL DPO por reunir las exigencias del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y SS.,

TERCERO: CORRASE el traslado por el termino de cinco (5) días al demandado ATLANTIC INTERNATIONAL BPO COLOMBIA S.A.S., de conformidad a lo establecido por el artículo 28 del CPT Y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ
2021-00063

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d6c78346447c1839507958eb630f5aaa2228a35dcc3cab8396e07da05246dc**

Documento generado en 22/04/2022 09:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>